

PRESENCIA DEL PENSAMIENTO DE EDMUND BURKE SOBRE EL LIBERALISMO DOCTRINARIO ESPAÑOL, 1834-1854

PABLO ESCOLANO MOLÍN

Universidad Complutense de Madrid

pescolanomolin@gmail.com

RESUMEN: En el reciente trabajo del profesor Castro Alfin, Burke. *Circunstancia política y pensamiento*, el autor manifestaba su interés por el desarrollo de investigaciones sobre la difusión del pensamiento de Burke en España o en Hispanoamérica. El presente trabajo, tomando en consideración la afirmación anterior, es una síntesis parcial de una investigación de posgrado centrada en la influencia de Burke sobre un conjunto de representantes doctrinarios del liberalismo español durante el reinado de Isabel II, que pudo ser realizada bajo la dirección de Octavio Ruiz Manjón, catedrático de la Universidad Complutense. La metodología empleada ha consistido en el análisis de un conjunto de libros, debates y artículos de prensa de diversos actores políticos y culturales de orientación liberal que apostaron por un régimen mixto entre la Corona y un sistema legislativo bicameral que estaba inspirado en cierto grado en el sistema parlamentario británico.

PALABRAS CLAVE: Liberalismo – conservadurismo – doctrinarios – iusnaturalismo clásico – iusnaturalismo racionalista – historicismo – whig – utilitarismonegra – Matacuras.

ABSTRACT: In his recent work Burke. *Circunstancia política y pensamiento*, Professor Castro Alfin expresses his interest in research on the spread of Burke's thought in Spain and in Hispanoamerica. Taking this interest in account, the present work is a partial synthesis of some postgraduate research focusing on Burke's influence on a group of doctrinaires, theorists, representatives of Spanish Liberalism during Isabel II's reign. The research was carried out under the guidance of Octavio Ruiz Manjón, a professor at the Complutense University, Madrid. The methodology used was an analysis of a collection of books, debates and press articles about various liberal political and cultural players who were committed to a mixed regime composed of the Crown and a 2-chamber legislative system, which was to some degree inspired in the British Parliamentary System.

KEYWORDS: Liberalism – conservatism – doctrinaires – classical jusnaturalism – rationalist jusnaturalism – historicism – whigs – utilitarianism – Matacuras.

Pablo Escolano Molín es Licenciado en Historia por la Universidad Complutense de Madrid y Master Interuniversitario en Historia Contemporánea. Ha investigado dentro del campo de las ideas políticas y es autor de varias publicaciones sobre historia militar e historia del liberalismo español, como "La participación militar británica en la Guerra de la Independencia de España y Portugal" (Congreso Internacional del Bicentenario de la Guerra de la Independencia, 2008), "La teoría de la Monarquía Compuesta en las crisis coloniales británica e hispana de 1775 y de 1808" (CELAMA, 2011) o "Burke y el liberalismo conservador en la España del siglo XIX" (Historia Abierta, 2012).

INTRODUCCIÓN

Edmund Burke destacó por su habilidad para expresar sus principios en el debate político en muy diversas causas. En 1765 accedió a parlamentario en la Cámara de los Comunes de la mano y favor de uno de los jefes de facción de los *whigs*: el marqués de Rockingham¹. Para comprender su actuación pública, se ha de comprender el estado de la política británica, aun escuetamente, en la época hannoveriana. En 1707, por el Acta de Unión, se fundaba el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, que vino a asentar el principio político del “*King-in-Parliament*”, que sustituía a la anterior sistema de balances entre Corona, Aristocracia y Comunes, por la hegemonía de la Cámara de los Comunes, que se convertiría en el instrumento necesario de la soberanía política, lo que desplazaba definitivamente a la Corte regia del centro de decisiones políticas. La tendencia de la Corona durante este siglo consistía en aceptar el nuevo principio, pero a base de ejercer una influencia a través de sus agentes políticos que permitiese el control de los Comunes por una mayoría política, conocida como los “*King’s men*”².

Burke abogó siempre, frente a la práctica regia de nombrar directamente a los ministros de la Administración, por el *Cabinet System*, que comprendía el Gabinete como un conjunto unido en función del “Partido” del Parlamento al cual el Rey llamase a gobernar. Con ello se conseguía mayor autonomía del Gabinete y una relación más estrecha con el Parlamento. El primer gobierno electo de este modo fue organizado por el marqués de Rockingham en 1782, en vísperas de la paz con las Colonias. Sin embargo³, el reformismo de Burke no incluía ampliar el sufragio a un conjunto más amplio de los británicos. Sin embargo, nuestro estadista destacó como defensor de los súbditos de la India contra los atropellos coloniales británicos, o por la extensión gradual de derechos civiles y políticos hacia la población católica irlandesa⁴.

Respecto de la Revolución Americana, previó con lucidez la potencial fragua de una alternativa política a la soberanía del Parlamento británico en las Trece Colonias, promovida principalmente por disidentes protestantes novoiingleses y propietarios esclavistas del Sur⁵. Ya después de la guerra, dedicó escuetas pero claras alabanzas hacia el proceso constituyente americano y simpatizó con el grupo de los Federalistas porque habían evitado el desarrollo de una “democracia pura”, que para Burke casi siempre era indeseable. Durante un debate de 1791

1 Carl B. CONE, *Burke and the nature of Politics. The Age of the French Revolution*, University of Kentucky Press, 1964, 527 p.

2 J.G.A. POCOCK, *Three British Revolutions: 1641, 1688, 1776*, Princeton University Press, 1980, p. 268-270.

3 Carl B. CONE, *op. cit.*, p. 35-36.

4 Frank N. PAGANO, “Introducción”, en Edmund BURKE, *Vindicación de la sociedad natural*, Madrid : Trotta-Liberty Fund, 2009, p. 9-16.

5 Edmund BURKE, “Speech on moving his resolutions on conciliation with Colonies”, *Selected works of Edmund Burke (1770)*, Indianapolis: Liberty Fund, 1999, vol. 1, p. 240.

sobre el Canada Act, destacó la Constitución de los Estados Unidos de 1787, ya que la consideraba inspirada en los mismos principios políticos que el sistema de Gobierno británico, pero adaptados a la especificidad de la sociedad estadounidense⁶. Desde su facción política, Burke participó en otros debates; uno de ellos fue el que trató la posibilidad de abolir la esclavitud y trata de la población negra en el Imperio Británico⁷.

La formación parlamentaria *Whig* promovida por el marqués de Rockingham se rompió como consecuencia de la división de sus principales líderes ante los sucesos de Francia desarrollados a partir de 1789. En una primera toma de posición, contemporáneamente a la marcha sobre París del 6 de noviembre de 1789, Burke exponía sus reservas por vía epistolar al diputado Dupont de la Asamblea Nacional, sobre los acontecimientos de Francia hasta que aquel novísimo Legislativo no regulase un marco político donde una libertad civil y “social” pudiese desarrollarse bajo leyes adecuadas y “moderadas”. En una segunda epístola a Dupont, Burke procedió a desarrollar su pensamiento en sus célebres *Reflexiones*, publicadas en noviembre de 1790. En este texto se abordaban diversas cuestiones, como el origen de las libertades inglesas y la naturaleza política de la Revolución Francesa.

Respecto a la primera cuestión, Burke defendió que la Revolución Inglesa de 1688 se caracterizaba por defender unos derechos dentro del marco institucional histórico propio de Inglaterra. Tales derechos fueron proclamados como barrera frente al absolutismo monárquico que pretendía derogarlos, pero en modo alguno fueron resultado de una innovación política. Parece necesario aclarar que para los políticos *whigs* de signo más radical o para los escritores “*non conformists*”, como Richard Price o Thomas Paine, Inglaterra había adquirido un horizonte político inédito en la historia de sus instituciones, al haber formalizado unos derechos y unas libertades en base a la voluntad popular. Para Burke, esos derechos descansaban tanto en las instituciones existentes de carácter político y social como en su Parlamento bicameral o en la jurisprudencia del “*common law*”, que Burke remitía a Coke y a Hooker.

Respecto a la segunda cuestión, Burke reconocía como el principal drama de la Revolución Francesa que, pese a haber puesto final al absolutismo monárquico, no había vinculado sus nuevas libertades civiles a instituciones adecuadas que armonizasen orden y libertad. Como ejemplo de esta situación, describía la traslación violenta de la familia real a las Tullerías el 6 de octubre de 1789. En el mencionado episodio, la Asamblea Nacional habría otorgado rango de normalidad a un acto tumultuoso y sangriento, lo que había provocado la expatriación de ciertos de sus miembros, como Mounier o Lally-Tölldal, singularizados ambos con la propuesta de un bicameralismo constitucional, pero con presencia

6 Carl B. CONE, *Burke and the nature of politics*, Lexington : University of Kentucky Press, 1964, vol. II, p. 81.

7 *Ibidem*, p. 386-87.

de un estamento nobiliario aun reformado. Ambos políticos lideraban el sector moderado y anglófilo. Otro atentado contra la libertad, según Burke, lo constituyó la aprobación de la Constitución Civil del Clero de 1790, que sustituía el viejo regalismo monárquico -también rechazado por Burke⁸ por la interferencia de un nuevo cuerpo electoral en la jurisdicción interna de la Iglesia Católica.

Algunos autores⁹ han asociado a Burke con la tradición filosófica del iusnaturalismo clásico aristotélico y estoico. El iusnaturalismo clásico no negaba la teoría del contrato político que vinculaba con recíprocas obligaciones a un pueblo con el gobernante. La Revolución Inglesa había estallado para salvar el cuerpo social organizado y reconocido en estatutos y leyes propias de una tradición cívica, mientras que en Francia se haría “*tabula rasa*” con todo lo anterior. El estadista *whig* no negaba la existencia de derechos humanos, pues éstos existirían independientemente de los Gobiernos y serían discernidos por caso; pero destacaba cuál fue el principal error político de la Revolución Francesa: “para estos teóricos, el derecho del pueblo casi siempre se confunde sofisticadamente con su poder”¹⁰. Un pasaje de la Montesquieu guardaba mucha relación con Burke al explicar la diferencia entre un gobierno liberal y un régimen de “democracia pura”:

“Cada cual ha llamado libertad al gobierno que se ajustaba a las costumbres o a sus inclinaciones. Ahora bien, como en una república, no se tienen siempre a la vista y de manera tan palpable los instrumentos de los males que se padecen y las leyes aparentan jugar un papel más importante que sus ejecutores, se hace residir normalmente la libertad en las repúblicas excluyéndolas de las Monarquías. Por último, como en las democracias parece que el pueblo hace poco más o menos lo que quiere, se ha situado la libertad en este tipo de Gobierno, confundiendo el poder del pueblo con su libertad”¹¹.

Tanto Burke como Montesquieu compartían la convicción de que un sistema democrático podía generar despotismo popular o “tiranía de la mayoría”, tan fácilmente o más que una monarquía absoluta. Sin embargo, pese a que en las *Reflexiones* se atiende a contraponer reforma frente a revolución, un comentarista de la Revolución como Tocqueville echó en falta que el estadista *whig*, como

8 Edmund BURKE, *Reflexiones acerca de la Revolución Francesa*, Madrid : Alianza Editorial, 2006, p. 224.

9 Alberto ORTEGA, “Naturaleza e historia en la crítica de E. Burke al derecho natural ilustrado”, *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Pamplona : Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1986, nº 15, p. 71-84; Carl B. CONE, Carl B., *Burke and nature of politics*, Lexington : University of Kentucky Press, 1964, vol. II, p. 334; Peter STANLIS, *Edmund Burke and the natural law*, Michigan : Ann Arbor Paperbacks, 1968.

10 Edmund BURKE, *Reflexiones acerca de la Revolución Francesa*, Madrid : Alianza Editorial, 2006, p. 107.

11 MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las leyes*, Madrid : Alianza, 1995, p. 108.

muchos contemporáneos suyos, no reconociesen la fuerza motriz que en el orden de las ideas y del cambio social tuvo la aspiración hacia la “igualdad de condiciones”¹². Otros autores han subrayado que la doctrina de Burke quedaba limitada a la sumisión de la oligarquía política que predominaba en el Parlamento británico- la *gentry*-¹³.

El deseo de evitar los excesos de la Revolución Francesa guardaba relación con el giro oligárquico del liberalismo europeo posrevolucionario¹⁴, excesos atribuidos al énfasis sobre el principio rousseauiano de la voluntad general rechazado por Burke y por los doctrinarios franceses. Otra consecuencia fue la vinculación entre elitismo y participación política en función de las “capacidades”, lo que convirtió a los regímenes constitucionales europeos en Estados liberales aristocratizantes.

RELACIÓN DE LA OBRA DE BURKE CON EL PENSAMIENTO DE ALCALÁ GALIANO

El pensamiento de Burke se ha parecido notablemente al de su contemporáneo Jovellanos; autor de otro célebre documento que contiene una refutación de la Revolución Francesa¹⁵, quien guardó estrecha relación con el prócer *whig* Lord Holland. Ambos valoraron el pensamiento de Edmund Burke como modelo a tener en cuenta en lo que consideraban como reforma política del Antiguo Régimen hacia una Monarquía Constitucional, entendida como Monarquía templada y moderada. A partir de la estela de Jovellanos, una línea de pensamiento muy importante derivó sobre el liberalismo de la época isabelina.

Durante el reinado de Isabel II, 1833-1868, a consecuencia del exilio experimentado por los liberales españoles después de la Década Absolutista de 1823 a 1833, tanto como a la reflexión que acompañó a una parte importante del grupo doceañista, junto con el brusco cambio de acontecimientos políticos, el liberalismo español se convirtió casi en bloque en proyecto político de corte más mesocrático y completamente distanciado del discurso de los revolucionarios franceses o incluso de los liberales de 1812. Al contrario que para los veintistas y los doceañistas, el valor político del “pueblo” experimentó una transformación considerable. Todo ello dio como resultado el giro oligárquico de la época de las Regencias (1833-1843) tanto como de la Década Moderada (1844-54).

12 Alexis de TOCQUEVILLE, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Madrid : Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 126- 127.

13 H.G. SABINE, *Historia de la teoría política*, México : Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 469.

14 Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1992, nº 70, p. 29-43.

15 Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Memoria sobre la educación pública, o sea tratado teórico-práctico de enseñanza, con aplicación a las escuelas y colegios de niños*, en Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Obras escogidas*, Madrid : s.n., 1930.

En este contexto se puede entender la influencia de ciertos pensadores británicos entre las filas de los liberales progresistas, como Bentham, quien ya figuró como intelectual de cabecera durante el Trienio Liberal español entre 1820 y 1823. Bentham y James Mill descollaron como autores referenciales de la doctrina del utilitarismo, que amalgamaba cierta concordia entre conservadurismo y revolución, ya que implicaba la renuncia filosófica al iusnaturalismo revolucionario¹⁶, igual que Hume, mas afirmaba una teoría relativamente igualitarista por la que todos los hombres tenían derecho y podían ser satisfechos del mismo modo. Esta doctrina tiene un claro antecedente en el pensamiento de Hobbes y en Destutt de Tracy. El propio Bentham guardó un relativo seguimiento y admiración por las obras más tempranas del conservador angloirlandés, propias fundamentalmente de una etapa en la que criticaba la influencia de la “*Court*” sobre el Parlamento y la formación de un partido con un programa político coherente¹⁷.

Otra corriente importante fue el liberalismo doctrinario francés, con representantes en Guizot, Royer-Collard o Constant, que pretendía armonizar algunos postulados prácticos de la Revolución Francesa, como la igualdad civil y la libertad política, sin llegar a convenir en la necesidad de la democracia, con la herencia histórica de Francia en torno a la Monarquía. Por ello se convirtieron en adalides de la concordia entre el liberalismo y la Carta Otorgada de Luis XVIII de 1814. Chateaubriand lo resumió genialmente: “Debemos conservar la obra política de la Revolución (...) pero debemos erradicar a la Revolución de esta obra”¹⁸. Constant fue un notable representante de esta corriente anglófila del liberalismo posrevolucionario francés. Su biógrafo Paul Bastid afirmaba su intención de realizar una nueva traducción de las *Reflexiones* de Burke, junto a otros autores ingleses, como el historiador Gibbon, a lengua francesa¹⁹. Todos tomaban como referencia la tradición inglesa de conservación, reforma y continuidad histórica.

Se ha comprobado la incidencia de Edmund Burke en el liberalismo español a través del estudio de los discursos parlamentarios registrados en el *Diario de Sesiones de las Cortes*. Durante el Ministerio de Mendizábal, se continuó en Cortes el debate sobre la reforma de ley electoral del régimen del Estatuto Real de 1834, en relación con los requisitos que debía de reunir un ciudadano para poder ser elegido representante en el Estamento de procuradores, Cámara Baja extraída del modelo de la Carta francesa de 1814. El conde de Toreno, jefe del grupo moderado desde la oposición, recordaba una mención del diputado progresista Argüelles: “El señor Argüelles manifestó que si a la letra se hubiese seguido esta doctrina, en Inglaterra se hubiese visto privada de hombres tan célebres como

16 Russell KIRK, *The conservative mind. From Burke to Elliott*, Washington : Regnery Publishing,, 2001, p. 50.

17 Jeffrey HART, “Bentham and Burke”, *The Burke Newsletter*, Baltimore, 1964, vol. VI, nº 1, p. 351.

18 G.H. SABINE, *Historia de la teoría política*, Ciudad de México: F.C.E., 2006, p. 505.

19 Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *op. cit.*, p. 41.

Sherindam, Burke, Canning, el mismo Brougham y tantos otros”²⁰; como ejemplos de hombres que sí podían ser representantes en el Parlamento británico, pese a que la ley inglesa era muy restrictiva, mientras que la práctica política sería más liberal.

En los últimos momentos de la Regencia de María Cristina de Borbón bajo el régimen constitucional de 1837, durante el Ministerio de Pérez de Castro, el diputado moderantista Armero, contrario al nuevo proyecto de ley planteado por una comisión parlamentaria de derogación del diezmo, se definió como burkeano para defender la legitimidad del diezmo en los siguientes términos: “al dotar a la Iglesia con el diezmo no se la reconoció un capital. No tiene, pues, aquélla derecho a una indemnización del capital, sino al goce de una renta perpetua que constituye su dotación, o con que fue dotada su fundación o su establecimiento. Ésta es la base de mis ideas, conforme al pensamiento del célebre Burke”²¹.

Durante el proceso constituyente que iba a dar lugar a la reforma constitucional de 1845, bajo el primer gabinete de Narváez (1844-1846) el diputado puritano Llorente, partidario de la contribución como único requisito legal para poder ser diputado, ponía distancia entre el sistema representativo británico y el existente en España. Coincidió con lo ya expuesto por Alcalá Galiano, quien por entonces ocupaba la cátedra de Ciencias Políticas en el Ateneo de Madrid, en la tendencia aristocratizante del sistema parlamentario inglés, pese a que hombres como Burke y Sherindam, de condición más popular, podían ser elegidos en función de un criterio de capacidades²².

Otro puritano, Antonio Benavides, autodefinido como “conservador”, señalaba que en Inglaterra, el partido de la “resistencia” o *tory* disponía de una influencia hegemónica. Los progresistas, conducidos por Fox y Sherindam, identificaron la causa del progreso con la Revolución Francesa, “hasta tanto que Burke dijo: “no quiero ser más amigo de mis amigos; me voy con los contrarios”. En Inglaterra hay establecido por esa política de resistencia un gobierno estable y fuerte, y una oposición firme y fuerte también por la moralidad”²³. Lo que aquí se pretendía era subrayar el valor de la oposición en un sistema parlamentario.

El conde de San Luis, ministro de Gobernación con la dictadura liberal de Narváez, mencionó a Burke sobre la cuestión de la ley electoral con la misma intencionalidad que el conde de Toreno, contrario a la ley electoral vigente, el 3

20 10 de enero de 1836, en *Diario de Sesiones. Legislaturas de 1835-36*, Madrid : Congreso de los Diputados, Madrid, 2007, vol. 9, nº 44, p. 566. DVD

21 10 de junio de 1840, en *Diario de Sesiones. Legislaturas de 1836-1844*, Madrid : Congreso de los Diputados, 2007, vol. 10, nº 95, p. 2403. DVD

22 26 de noviembre de 1844, en *Diario de Sesiones. Legislaturas de 1844-1854*, Madrid : Congreso de los Diputados, 2007, vol. 11, nº 40, p. 650. DVD

23 10 de marzo de 1847, en *Diario de Sesiones. Legislaturas de 1844-54*, Madrid : Congreso de los Diputados, Madrid, 2007, vol. 11, nº 55, p. 838. DVD

de diciembre de 1849²⁴. Unos años más tarde, el 30 de marzo de 1853²⁵, Antonio Benavides, ministro de Gobernación con el gabinete puritano de Roncali, entre el 14 de diciembre de 1852 y el 14 de abril de 1853, elogiaba el sistema parlamentario inglés y recordaba el contexto de la oposición al Primer ministro Pitt “El Joven”, llevada a cabo por Burke, Sherindam y Fox.

Un trienio después, el diputado Gener realizó una crítica sobre el *laissez faire* que realizaba la mención de una cita anecdótica de Pitt a Burke: “Probidad y ciencia no son honra ni guineas”²⁶. El diputado Gener pretendía criticar a los partidarios del librecambismo que querían suprimir la lotería nacional por estar cimentada sobre la existencia de un impuesto directo del cual derivaba el depósito general.

También el diputado Barca realizó un análisis sobre la reforma de la libertad de imprenta que el Ministerio Narváez planteaba en un sentido autoritario, en la que mencionaba a Burke, al realizar la defensa de Inglaterra como única nación que venció a Napoleón y al “jacobinismo” mediante el mantenimiento de un sistema de libertades civiles y políticas. En su alegato despreciaba los argumentos del moderado Cándido Nocedal, quien defendía la suspensión de la libertad de imprenta para luchar contra las proclamas revolucionarias²⁷.

Tres años más tarde²⁸, el diputado de la Unión Liberal Gisbert realizaba una comparación entre el cumplimiento de la ley en Inglaterra y Estados Unidos de América, en la cual se mostraba como ejemplo de escrupulosidad en el cumplimiento de las leyes el proceso contra Warren Hastings abierto por el estadista británico a finales del siglo XVIII. Con ello presentaba a Inglaterra de nuevo como modelo de un sistema garantista de libertades civiles y políticas. Mediante esta comparación pretendía cuestionar el último Gabinete moderantista de Narváez, que gobernó entre el 10 de julio de 1866 y el 23 de abril de 1868.

En esta época, el antiguo doceañista Antonio Alcalá Galiano, ahora liberal conservador, desarrolló una intensa actividad pública de tipo intelectual. Ejemplo de esta trayectoria fueron sus *Lecciones de derecho político y constitucional*, pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1838 durante su etapa como catedrático de Derecho Político. El autor presentó sus *Lecciones* como meditaciones separadas respecto de su militancia política. Su intención era promover la formación de una opinión pública liberal con unas bases sociológicas de corte elitista, similar al existente en Francia orleanista inspirada en el pensamiento de Constant y Guizot, pero con preferencia clara del modelo británico.

24 3 de diciembre de 1849, en *Diario de Sesiones. Legislaturas de 1844-1854*, Madrid : Congreso de los Diputados, 2007, vol. 11, nº 15, p. 276. DVD

25 30 de marzo de 1853, en *Diario de Sesiones. Legislaturas de 1844-1854*, Madrid : Congreso de los Diputados, 2007, vol. 11, p. 385. DVD

26 5 de marzo de 1856, en *Diario de Sesiones. Legislaturas de 1854-56*, Madrid : Congreso de los Diputados, 2007, vol. 12, nº 329, p. 11340. DVD

27 10 de junio de 1864, en *Diario de Sesiones. Legislaturas de 1857-65*, Madrid : Congreso de los Diputados, 2005, vol. 13, nº 145, p. 2547. DVD

28 1 de julio de 1867, *Diario de Sesiones. Legislaturas de 1865-71*, Madrid : Congreso de los Diputados, 2007, vol. 14, nº 59, p. 927. DVD

Alcalá Galiano era opuesto al discurso de corte historicista como referencia política, frecuentemente utilizado por oradores realistas como Pidal. De este modo se conciliaba plenamente con el reformismo político. Sin embargo, se incluía una crítica sociológica contenida hacia la Constitución Británica en el texto de las *Leciones* por su espíritu aristocrático, y por tanto su criterio estaba completamente desenlazado del ideal ilustrado. En sus disertaciones del Ateneo, advertía el catedrático de Derecho Político contra aquellos políticos y escritores que contraponían las instituciones históricas a la necesidad de reformas mediante este mensaje:

“Grande error es el de quienes han tomado sin discernimiento las voces de los ingleses, acostumbran decir de las leyes de otras tierras las libertades patrias. Libertades equivale a decir privilegios, y los pueblos que en Inglaterra tenían ayuntamientos eran poblaciones privilegiadas, y así para pretender la conservación del poder municipal le da el nombre de libertad, aboga por leyes y distinciones más que de otra cosa impropias de la índole de la edad presente, y del fin a que deben aspirar los apasionados a que la sociedad adelante y se vaya renovando”²⁹.

Alcalá Galiano proponía un liberalismo mesocrático afín al doctrinarismo francés que tomaba a Inglaterra como principal referente, pero que valoraba la Revolución Francesa por algunos de sus resultados: concepto de soberanía nacional e igualdad civil con centralización administrativa. De ahí que pareciese existir una comprensión mayor en Alcalá Galiano hacia los acontecimientos franceses de 1789, ya que el desprestigio de la aristocracia en Francia se hizo evidente con la revolución de 1830, fundamentalmente por la fuerte endogamia que dificultaría a sus miembros mezclarse con la burguesía. Al contrario que en Burke, todos los gobiernos eran en algún grado “mixtos”, matizando claramente la descripción de sistemas políticos realizada por Montesquieu en *El espíritu de las leyes*. Este argumento le permitía apostar siempre por la “moderación como exigencia política”.

Mientras que el político británico alababa un modelo más que una forma determinada en el que se presentaba la división de poderes y el control de unas instituciones sobre otras de modo armónico, el intelectual conservador español disientía de este esquema por la extensión política de estas libertades, que él consideraba como aristocratizantes, ya que para este autor:

“ni hay equilibrio en Inglaterra, pero había, sí, con estar abierta la aristocracia a los hombres de mérito, que llegaban hasta ella a fuerza de trabajos y servicios, con estar la libertad

29 Antonio ALCALÁ GALIANO, *Lecciones de derecho político*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 54.

civil asegurada, con poder el pueblo hacer uso de la voz y de la pluma aun sobre materias de estado, y con la existencia de la Cámara de los Comunes (segunda parte, es cierto, de los Pares, por dominar estos las elecciones)³⁰.

Aun así, de igual modo que su colega británico el liberal español reservaba un espacio institucional en las Cortes a la nobleza titulada, no como estamento, pese a tener en cuenta sus abusos, cuando afirmaba:

“donde domina una clase escogida, imbuida en la idea del alto valor de la propia honra, si el no caballero es poco apreciado y a veces maltratado, el pobre en otras ocasiones es generoso y cariñosamente protegido, y en las cosas públicas, en todo asunto en que la elevada clase preponderante toma parte, se nota un tono alto y noble que realza sobremanera la dignidad y aumenta el vigor en el cuerpo del estado”³¹.

El elogio burkeano acerca de la caballería en la historia de Europa parece guardar no poca relación con esta evocación. Además, estaría de acuerdo con la inclusión de la nobleza titulada en la Cámara del Senado expuesta en la Constitución de 1845, y posteriormente en la Constitución canovista de 1876.

Detrás de este juicio crítico existía una potente crítica sociológica. Como ejemplo de ello, Alcalá Galiano matizaba que España y Estados Unidos, dos pueblos con sistemas políticos opuestos a la altura de 1800, coincidían en la influencia “de lo plebeyo” como mentalidad preponderante, frente a los modos más aristocratizantes presentes en la sociedad británica. Criticaba como los doctrinarios franceses el problema de la “tiranía de la mayoría”, para lo cual no dudó en recurrir como autoridades a favor del desequilibrio constitucional tanto a Jovellanos, a Burke, a Benjamin Constant o al ensayo *La democracia en América* de Tocqueville.

Criticaba como los doctrinarios franceses el problema de la “tiranía de la mayoría”. Su mayor temor en un régimen democrático provenía de las interpretaciones extraídas a través de sus lecturas y reflexiones sobre la Convención francesa de 1793. Su temor se centraba en las “opresiones sobre la libertad” que las distintas facciones, ya fuesen vencedoras, por tanto “mayorías”, o ya fuesen perdedoras, por exclusivismo mutuo:

“Sí, señor, injusto y feo es tiranizar a la minoría, pero injusto, desvariado y atroz sería consentirle ser turbulenta, sedi-

³⁰ *Ibidem*, p. 27.

³¹ *Ibidem*, p. 38.

ciosa, impedidora del bien, despojadora de la libertad de los demás que para sí reclama, y dispuesta, cuando en mayoría llegue a convertirse, a ejercer con más rigor la furiosa intolerancia de que da muestras visibles y constantes, haciendo más y peor que todo cuando con escasa razón vituperaba”³².

Por la misma razón, desconfiaba del abuso discursivo empleado con la “libertad” política, ya que en el marco legal esa misma libertad estaba realmente llena de restricciones legales necesarias a cualquier vida en sociedad, siempre y cuando no cuestionasen la autonomía del individuo en sus acciones.

No faltó una crítica hacia la teoría revolucionaria de los derechos del Hombre, interpretada por Alcalá Galiano como rousseauiana, que era contraria a las instituciones establecidas. El texto llevó a Alcalá Galiano a tratar de fundamentar su pensamiento, igual que Jovellanos, en la reivindicación de principios éticos aristotélicos y estoicos relacionados con la Ley Natural; con lo que marcaba distancia respecto del utilitarismo milliano. Peculiaridad aparte sería la existencia de un “alma” o costumbre de los pueblos sobre las instituciones.

Para Alcalá Galiano, los derechos civiles representaban un conjunto de derechos imprescriptibles ligados al ámbito personal, aunque siempre ligados a las circunstancialidad para su realización. Así por ejemplo, el derecho a la libertad religiosa era aceptado sólo cuando no interfiriera con una unidad religiosa preestablecida, como en el caso de España, lo que le separaba también de las posturas propias del catolicismo liberal y social de Lacordaire o de Rosmini, que aceptaban una versión de la libertad religiosa tratada desde una perspectiva religiosa. Entre los derechos civiles se incluía el derecho de propiedad, al cual estaban vinculados no solamente los bienes materiales, sino el concepto de propiedad intelectual e incluso la seguridad de todas las personas. De ello se deducía la necesidad de garantías jurídicas para la realización de cualquier arresto. Los precedentes eran claramente ingleses y estaban incluidos en el *Habeas Corpus* de 1679. Sin embargo, no era un partidario radical del *laissez faire*, dado que interpretaba que el Estado podía intervenir para evitar la tiranía de los individuos más pudientes sobre los más desprotegidos, en lo cual expresaba un concepto más católico de la autoridad política.

Por otra parte, los derechos mixtos representaban un conjunto de derechos de los individuos que tuviesen algún tipo de repercusión pública. Alcalá Galiano citaba como ejemplo la libertad de expresión, que como tal no debía de ser bloqueada por ninguna autoridad civil. Finalmente, los derechos políticos representaban, como en Burke, que esta cuestión quedase subordinada a las “convenciones” que fuesen establecidas.

Por todo lo anterior era contrario, igual que el político británico, al establecimiento de una soberanía política popular, ante la cual siempre reivindicó el derecho a la

32 *Ibidem*, p. 275.

soberanía de los “Estados”, término tomado de Guizot. Para el político gaditano, desde la distancia cultural propia de su tiempo y mentalidad, afirmaba que la soberanía popular no podía ser contenida bajo ningún marco legal fijo, porque el mismo principio se construía dentro de la ley y, por tanto, sería susceptible a determinadas exclusiones: criados domésticos, mujeres, menores de edad legal; esclavos, con lo que daba a entender el peligro de reconocer un principio que en la legalidad se iba a restringir, como se hacía entonces en los demás Estados Liberales. Un juicio que el propio Burke denunciaba a los revolucionarios franceses.

En una de sus ponencias para la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, acerca de un artículo del historiador Milsand, publicado en la *Revue des Deux Mondes* de 15 de abril de 1862, recordaba la crítica de la Revolución Francesa en un sentido claramente burkeano:

“Creemos que nunca hay exceso en hablar contra las ilusiones, hoy todavía corrientes, que ligan con lazo indisoluble la idea de la revolución con la de la libertad. Sin duda ha sido frecuente echar en cara a los hombres de 1793 lo ilegítimo de los medios de que se valían, y no han faltado buenos entendimientos que hayan puesto en realce las funestas consecuencias de aquellos procedimientos revolucionarios, demostrando cumplidamente como la intimidación y violencia de que la república esperaba sacar triunfo sirvió solo de hacerle contrarias las almas, a punto de llevar a olvidar los abusos de la monarquía antigua, y como las resultas evidencias de tal política fueron amoldar el pueblo a la servidumbre, quitarle en su fe la libertad, y habituarle a desconfiar de las magistraturas representativas y congresos de origen y esencia popular como de engañosas apariencias de que solo eran de esperar aumentos de tiranía. Pero lo malo cabalmente es haberse quienes así hablaban ceñido a vituperar los excesos e incriminar el método de la revolución, creyendo y dando a entender que su única culpa fue haber errado en el modo de proceder, y carecido de buen juicio, y que, si estuvo desacertada al escoger los medios, el espíritu que la animaba en sus intenciones era bueno, siéndolo de libertad y de progresos, y el que un día va a llevar, porque es el único que puede, al goce de la libertad verdadera. No es así porque al revés el espíritu de la revolución era mal y ha sido equivocación esencial considerarla en el riguroso sentido de la palabra, y aun en todos los sentidos, como principio de una era nueva”³³.

³³ VV.AA., *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid: Imprenta y librería de Eduardo Martínez, 1879, tomo 1, p. 393-403.

El artículo criticaba a los autores que atribuían todo el mal derivado de la Revolución Francesa a los excesos del 93 o al método revolucionario sin censura de la ideología raíz, algo en que sin duda coincidía con Edmund Burke, pese a que Alcalá Galiano censuraba los excesos dialécticos del escritor inglés en comparación con los escritos más reaccionarios. Como evidencia de la influencia del político británico, tal y como ha sido analizada recientemente, la profesora Sánchez García³⁴ indicaba en su reciente tesis doctoral la existencia de un proyecto final de biografía sobre el estadista británico.

Sabine³⁵ ha expuesto con claridad la deuda que el pensamiento historicista del Derecho y del constitucionalismo más conservador habían contraído con Hegel, pero esta deuda implicaba una teoría de la transformación de las sociedades a través de determinadas épocas en razón con una dialéctica cultural mecanicista. Una teoría consecuente con esta segunda corriente fue la teoría de la “constitución interna” de Donoso Cortés, inspiradora del dictamen de la Comisión de Reforma de la Constitución doctrinaria de 1845, muy afín con los principios del liberalismo doctrinario.

EL PENSAMIENTO “CONSERVADOR” DE LOS INTELECTUALES PURITANOS

Otro importante grupo a tener en cuenta estuvo representado en Cortes por la facción de los puritanos, grupo de moderados que destacaron a título personal en la escena política como parte de la disidencia liberal que incluía a moderados y progresistas durante los años de la Regencia de Espartero (1840-43). Después se asentaron como grupo parlamentario independiente, a consecuencia de su oposición a la derogación de la Constitución de 1837, durante el proceso constituyente moderantista que fructificó en la Constitución de 1845.

Según Prieto Benavent³⁶, la alternancia de fuerzas políticas constituía un reclamo afín al whiggismo inglés propio de un liberalismo templado. Este mismo autor ha desarrollado el programa político de los puritanos descrito en los siguientes puntos:

- Una concepción liberal conservadora que, aceptando el paisaje político diseñado por la revolución, pretendía consolidar el régimen con el fortalecimiento de las instituciones y el juego limpio electoral.
- Aplicación rigurosa de las leyes y ante todo de la Constitución. El lema puritano “las leyes son santas”, significó el punto de arribo jurisprudencial a la política.

³⁴ Raquel SÁNCHEZ GARCÍA, *Alcalá Galiano y la construcción del primer liberalismo en España*. Dir.: Jesús A. Martínez Martín. Tesis doctoral. Madrid: Universidad Complutense, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Contemporánea, 2003, p. 10.

³⁵ G.H. SABINE, *op.cit.*

³⁶ José Luis, PRIETO BENAVENT, “Los puritanos y la Unión Liberal (1833-1874). La búsqueda de un liberalismo templado”, en José María MARCO, *Genealogía del liberalismo español, 1759-1931*, Madrid: Papeles de la Fundación para el Análisis y los Estudios sociales y los autores, 1998.

- Alternativa civil al pretorianismo de los jefes militares.
- Alternancia de poder de los dos grandes partidos políticos.

Los antecedentes del grupo político puritano tuvieron lugar en el seno de la prensa. El 1 de noviembre de 1835 salió al mercado el primer número de un nuevo diario titulado como *El Español*, un periódico de tendencias *whigs* tan claras como el periódico precedente de Blanco White³⁷. Su director, el periodista malagueño Andrés Borrego, lo había fundado con el capital de la Compañía Tipográfica Nacional. *El Español* trató de ser una de las primeras publicaciones lanzadas durante la época del Estatuto Real bajo iniciativa de su director Andrés Borrego, quien impregnó al diario una orientación liberal conservadora. Se trató de uno de los diarios más avanzados, ya que se ocupaba de la hacienda, de la industria, del comercio, de música y de novedades editoriales, para lo cual contaba inicialmente en su equipo con colaboraciones importantes de Larra, de Espronceda, de Canga-Argüelles o de Sartorius.

El periódico de Andrés Borrego ofreció cierto apoyo inicial al Gobierno de Mendizábal, pero el apoyo de su editorial no duró mucho por causa del modo en que fue realizada la desamortización. Los acontecimientos revolucionarios del verano de 1836 provocaron la discordia de Borrego con los accionistas, que decidieron vender el periódico para dedicarse al negocio editorial, lo que motivó su dimisión el 22 de agosto de 1836. Borrego volvería a hacerse cargo del periódico bastante tiempo después, durante la legislatura transcurrida entre 1845 y 1846, tras haber estado inmerso en los diarios de *La Correspondencia Nacional* y *Revista Peninsular* para establecer una corriente de opinión contraria a la reforma moderantista que dio lugar a la Constitución de 1845.

A 10 de febrero de 1836, un artículo de opinión de *El Español* situaba a Edmund Burke junto a Fox (Charles James) y Brougham como modelos de elocuencia parlamentaria. La oratoria inglesa era privilegiada a la de los oradores de la Revolución Francesa, como Mirabeau o Saint Just. Como ejemplo de mesura parlamentaria se incluía una cita célebre de Burke, probablemente elaborada durante la crisis de las Trece Colonias, que ejemplificaba al político británico como modelo de oratoria que “ilustraba el juicio”, con lo cual demostraba la difusión de su obra parlamentaria. A continuación, el artículo reproducía varios extractos de sus discursos. Uno de ellos, fue lanzado contra la preeminencia del poder de la Corona en la Cámara de los Comunes entre los denominados “amigos del Rey”, situación que comparaba con una rémora del feudalismo. De este modo, Borrego consideraba al estadista conservador como un modelo de una política de partido limitada al Parlamento, ajena a intervencionismos de la Corte real, de los cuarteles o de las barricadas.

Durante la etapa constituyente promovida por la mayoría del grupo político de los moderados en Cortes entre 1844 y 1845, el periódico apoyó la oposición

³⁷ José María BLANCO WHITE, *El Español*, London : Imprenta de C. Wood, nº 25, 30 marzo de 1811, vol. V, p.76 (edición digital de la B.N.E.)

del grupo parlamentario puritano, que Joaquín Francisco Pacheco y Nicomedes-Pastor Díaz realizaron en Cortes. En esta tarea fracasaría nuevamente al no poder convencer al partido Monárquico-Constitucional -moderados- de conservar el marco constitucional de 1837.

Si nos centramos en la obra particular de sus más importantes intelectuales, se puede observar que toda esta filosofía política se comprende bajo un sentido moral de la política que derivaba claramente de un influjo escolástico. Es el caso de Joaquín Francisco Pacheco, jurista cordobés y profesor de Derecho Político en el Ateneo de Madrid entre 1844 y 1845. Se han podido observar las coincidencias claras con planteamientos burkeanos, tanto en su particular historicismo como en su apuesta por un gradualismo razonable de las reformas políticas. Pacheco ejerció cátedra de Derecho Político en el Ateneo de Madrid durante el curso transcurrido entre 1844 y 1845, cuando ya se había convertido en un miembro de la minoría conservadora y puritana y emitía sus *Lecciones de derecho político* desde la cátedra de El Ateneo. En primer lugar, se observaba una particular apuesta por el significado de las instituciones como resultado de la evolución particular de un determinado “país”. En su lección tercera, dicha apuesta es claramente expuesta del modo aquí reflejado:

“Señores: investigar el origen del poder político, o sea, del gobierno, tomando esta palabra en una significación extensa, comprendiendo en ella la suma de las instituciones de cada país: examinar y analizar su naturaleza, designando las ideas capitales que la constituyen, y recorrer por último sus formas, señalando a grandes rasgos su diversa índole y haciendo ver que no provienen de caprichos ni de eventualidades ordinarias, sino que tiene su inclinable razón en el estado íntimo de la sociedad, en la preponderancia de algunos de sus elementos (...)”³⁸.

Garrorena Morales³⁹ atribuía a Pacheco pasión por el estudio histórico de la legislación español junto a una clara afinidad hacia el concepto de “prescripción”, a su vez tan burkeano. Una reflexión de este político puritano era que “La antigüedad en las instituciones es un principio apreciable, y el enlace de lo nuevo con lo pasado, la deducción de lo primero como consecuencia de lo segundo, son circunstancias que todo hombre pensador debe estimar y apetecer”⁴⁰. Las naciones no progresaban a grandes saltos; los pueblos no variaban de golpe ni en sus hábitos, ni en sus creencias, ni en sus ideas.

38 Joaquín Francisco PACHECO, *Lecciones de derecho político*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 33.

39 Ángel GARRORENA MORALES, *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía liberal*, (1836-1847), Madrid : Instituto de Estudios Políticos, 1974, p. 207-223.

40 Joaquín Francisco PACHECO, *op. cit.*, p. 61.

Al igual que en el estadista británico, nuestro ateneísta consideraba la teoría política y a las instituciones como un recurso práctico, y no como un axioma filosófico. Solamente aceptaba la “soberanía regia” a consecuencia de la soberanía de los “poderes constituidos” o “poderes ordinarios de cada país”. Esos poderes constituidos lo están en función de un criterio que ha de ser la Ley fundamental, la “ley que ha creado ese poder existen”. A su vez, el poder constituyente podía residir, a este efecto, en un “poder constituido extraordinario”, como la Monarquía.

Al igual que el político angloirlandés, Pacheco consideraba a la religión⁴¹ como un benigno freno frente al despotismo político, que no había que confundir con el antiguo absolutismo, al proporcionar templanza en el ejercicio del poder, con lo cual el doble factor político de freno del despotismo y de docilidad de costumbres era común también al político *whig*. Muy en relación con este freno religioso frente al poder estaría su noción de “deber íntimo”, similar a la actual “libertad de conciencia”, que más que de una lectura de Kant acerca de la autonomía de la conciencia, parece que derivase fundamentalmente de una noción de corte tomista.

El influjo de estos autores en modo alguno era reflejado en las *Lecciones* como crítica. Coincidió con el juicio de Alcalá Galiano en la crítica hacia la descripción monista que Montesquieu realizaba sobre los sistemas políticos. La crítica de Alcalá Galiano y Pacheco se centraba en que todos los gobiernos, cualquiera que fuese su idiosincrasia, eran en realidad “mixtos”, puesto que no se conservaba ningún sistema político afín a una forma de Gobierno analizada a priori. Pacheco, además, criticaba que el análisis del barón de la Brède impedía asociar el despotismo a cualquier medida derivada de una república o de una monarquía ya constituidas legalmente.

Pacheco realizaba una justificación propia de la aristocracia. Se trataba de una línea de argumentación ya empleada por Edmund Burke en sus *Reflexiones* y en su *Llamada de los nuevos a los viejos whigs* de 1791. Existía una coincidencia en dicha argumentación, que justamente realizaba igualmente Alcalá Galiano en sus *Lecciones* y que coincidía con intentos anteriores de los doctrinarios franceses. Una de las razones esgrimidas era la necesidad de una aristocracia como pretendido freno de cualquier tendencia absolutista procedente bien del Monarca o bien del *demos*, como existía en el sistema británico.

Pacheco se separaba fuertemente en este punto de la argumentación doctrinaria, “soberanía de la razón”, así como de la argumentación legitimista que él llamaba “soberanía de Dios”. Lejos de la abstracción especulativa, Pacheco proponía legislar a partir de las instituciones presentes, razón por la cual Pacheco acuñó la expresión de “soberanía de las cosas ordinarias”. Para el prócer puritano, el límite de la soberanía debía de ajustarse a los límites heredados en

⁴¹ *Ibidem*, p. 36.

las instituciones, así como a un criterio ordenalista del derecho muy propio del iusnaturalismo clásico.

Las siguientes líneas pueden ejemplificar bien el significado que tenía la visión política de un conservador centrista como Pacheco sobre el criterio reformador que necesitaba España a mediados del siglo XIX:

“La verdad es que ahora menos que nunca dominan entre nosotros los principios únicos, que ahora más que nunca es ocasión de eclecticismo y transacciones. Y no hay que acusar de que tenga ese carácter, y siga esa marcha la política del siglo XIX: hija de él, nacida en su seno, nutrida con sus ideas, no puede ser ni más decidida ni más exclusiva que lo que es el siglo propio”⁴².

La siguiente figura destacable del movimiento puritano fue Nicomedes-Pastor Díaz Corbelle, político gallego del grupo puritano, ateneísta y ensayista distinguido. En el momento de formación de la disidencia política de los liberales puritanos, dicha ley fundamental se concretaba en el seguimiento de la Constitución de 1837, por ser el único texto constitucional con el cual se habían comprometido un mayor número de fuerzas políticas: desde los progresistas que la impusieron tras la revolución de 1836, a los moderados que la asumieron; o incluso a los carlistas transaccionistas que asumieron la capitulación del general Maroto en el compromiso de Vergara. Dicha defensa del texto constitucional había juntado a moderados y a un sector de los progresistas en el pronunciamiento contra el Gobierno de Espartero en 1843.

El debate sobre esta cuestión más profundo se dio durante la legislatura de 1844-1845. Antonio Alcalá Galiano admitía junto con Pacheco y Pastor Díaz que la ley fundamental merecía ser respetada, pero que no en todos sus aspectos por igual. En este asunto, el antiguo doceañista se alineó junto a Donoso Cortés a favor de la distinción entre la “constitución formal” y la “constitución interna o material”, que consistía en la soberanía conjunta de las Cortes con el Rey, que ambos pensadores del moderantismo político comprendían como una constante de legitimidad.

Por su parte, Pastor Díaz afirmaba que la soberanía de las Cortes con el Rey estaba ya recogida en la Constitución de 1837, único marco jurídico en que había existido consenso político amplio. He ahí el discurso historicista de los puritanos, puesto que conectaba con la visión histórica presentista de un sector del doceañismo anterior tal y como se expuso en el *Discurso Preliminar*. Se eludía cualquier alusión a iusracionalismo. Su sentido de la reforma era tan escrupuloso como el propio de Edmund Burke y era expresado mediante la siguiente afirmación:

⁴² *Ibidem*, p. 101.

“Las Constituciones se reforman; hay que reformarlas, y la de 1837 tendrá que reformarse: pero cuenta, Señores, con que las Constituciones sólo se reforman cuando hay una necesidad absoluta de ello, una necesidad que excuse toda demostración. Yo me alegro de que los Sres. Ministros den muestras de que existe esa necesidad; cabalmente el convencerme de eso es lo que me hace falta para votar por la reforma”⁴³.

Para Nicomedes-Pastor Díaz, no hay constitución que no hubiese empezado de algún modo por una revuelta o por un ejercicio de tiranía. Lo que este autor proponía era limitarse a reformar dentro del marco constitucional de 1837.

También había realizado un juicio pragmático sobre los resultados de la desamortización. Nicomedes-Pastor Díaz contemplaba dicho fenómeno bajo tres enfoques diversos. En principio, se había producido una “revolución institucional”, que había instalado un nuevo concepto de propiedad individualista insertada en la sociedad de mercado. Dicho concepto de propiedad era nuevo y diverso del antiguo. Por la misma razón que un concepto de propiedad entonces vigente que aceptaba como hecho legal la esclavitud, con la desamortización se pretendía liquidar un concepto de propiedad corporativa y amortizada, por un nuevo concepto de propiedad siempre vinculable al libre mercado. Pero esta postura institucional se había llevado a cabo mediante un “despojo” como no se había producido contra las propiedades de la aristocracia mediante la “desvinculación”, a la vez que se había destruido una red de sustento social que protegía a los menesterosos. Por ello, la desamortización había significado un lastre para beneficencia, instrucción y auxilio social de las capas populares.

Por último, dicha desamortización comenzada en 1836 estaba prácticamente realizada y había dado lugar a una red de “nuevos intereses sociales”, con un nuevo marco social de nuevos propietarios que exigían un nuevo marco jurídico. Nicomedes-Pastor Díaz no pretendía la restitución de las propiedades a la Iglesia, ya que ello hubiese supuesto, como medida contrarrevolucionaria, una nueva revolución en otra dirección que produciría una nueva crisis social. Sin embargo, la Iglesia debía de ser retribuida con una indemnización justa por el “despojo”, a su juicio mayor que la que proponía el Gobierno moderado de Narváez en 1846. De este modo reconocía cierta primacía de valor al Derecho sobre el de la opinión, si bien el autor consideraba como hechos irreversibles la constatación de los nuevos intereses agrarios y la formación de un nuevo clero dependiente del Estado.

⁴³ Nicomedes-Pastor DÍAZ, “Discurso sobre la reforma de la Constitución de 1837”, en Nicomedes-Pastor DÍAZ, *Obras políticas*, Madrid: Anthropos, 1996, p. 320.

En el mismo discurso, el autor aclaraba que el derecho⁴⁴ debía de primar sobre las conveniencias y sobre la opinión, por lo menos como jerarquía jurídico-moral. Si la derogación de los decretos desamortizadores de 1836 y de 1841 que deseaban muchos realistas y moderados no era entonces posible, tenía su principal razón para este político en que dicho modelo sería contrario al sentido de prudencia política y a la realidad de la situación, de modo que supondría el establecimiento de una nueva revolución o “ruptura”.

Como conservador liberal, había sido defensor tanto de las propiedades de la Iglesia como de la soberanía temporal del Papa en la ciudad de Roma. El autor reconocía la necesidad de realizar una reparación económica permanente a la Iglesia Católica, pero no se podía devolver las tierras confiscadas a los antiguos propietarios sin realizar una nueva confiscación que alterase de nuevo la estructura de la sociedad. En cierto modo, esta especie de pragmatismo conservador terminó por zanjar la cuestión en el Concordato de 1851, en el que a la vez que se suspendía la desamortización, se asumían la nueva distribución de la propiedad a cambio de la redistribución de propiedades. Pastor Díaz lo reflejó de este modo:

“Pero contra la nueva ley, contra el nuevo derecho establecido, contra la jurisprudencia nuevamente creada, ¿qué podemos? (...) Hay quien dice que lo podemos todo: que podemos hacer otra ley, podemos derogar la existente, podemos restablecer otras cosas como estaban antes, porque para esto somos legisladores. Pero cuenta con que eso es la contrarrevolución; esto es volver al sistema antiguo. ¿Es éste nuestro carácter? ¿Es ésta nuestra misión?”⁴⁵.

Pastor Díaz realizaba una defensa puramente conservadora, y al fin y al cabo liberal, ya que se pretendía mantener una estructura política parlamentaria. Prieto Benavent ha considerado que para este político, el tiempo se convertía en legitimador de las instituciones. La idea básica de los políticos puritanos había sido resumida por distintos historiadores como “soberanía de lo existente”, o “constitucionalismo de lo existente”. Se trata de expresiones que, como ha afirmado Garrorena Morales, no fueron citadas sino establecidas por la historiografía. Pacheco expresó gravemente “yo sería muy republicano en los Estados Unidos, sería muy monárquico en Prusia; aquí soy constitucional, pues es la Constitución por la que vivo”. El reclamo de realizar la reforma política en cada país vinculada a sus propias circunstancias resultaba cargado de historicismo.

En su discurso de 1846 titulado *A la Corte y a los partidos*, reflejaba el vínculo particular y tributario del Estado liberal español, y no dialéctico como en

⁴⁴ *Ibidem*, p. 313.

⁴⁵ *Ibidem*, p. X.

Francia, con respecto a la sociedad cortesana. Contra el peligro de gobernar en asociación con camarillas, Pastor Díaz reivindicaba la necesidad de una cultura de respeto a la ley y a la soberanía parlamentaria como en Inglaterra:

“Los tories, como Canning, pueden inocular el proceso en el seno de los antiguos conservadores; los whigs, como Burke, hacerse tribunos de la resistencia, cuando ven amenazadas de peligro las instituciones de su Patria: los moderados, como Peel, hacer liberal y reformadora a la aristocracia ante las necesidades del siglo. Pero ni los Canning se someten a hacer lo que cumple a los Castlereagh, ni los Peel dejan de resistirse ante las cuestiones cuya solución corresponde a los Russell”⁴⁶.

El texto mostraba la flexibilidad existente entre el programa de los partidos y una necesaria adaptación a las circunstancias del momento. Se puede intuir también la presencia de una importante vinculación con la teoría de los vínculos morales de la Ilustración escocesa, que reivindicaba la importancia del patriotismo y de la virtud. La última obra de Pastor Díaz fueron sus conferencias de cátedra de Derecho Político pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1848 y editadas como *Los problemas del socialismo*. Dicha obra había sido comparada en importancia por la profundidad de sus escritos con la obra escrita desde un conservadurismo autoritario por Donoso Cortés titulada *Ensayos sobre la naturaleza del catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, así como con las reflexiones liberales de Tocqueville sobre el mismo acontecimiento, tituladas como *Souvenirs de la Révolution* en 1848.

En *Los problemas del socialismo*, el autor gallego establecía las pautas de una filosofía de la historia. El socialismo era un concepto muy amplio, tratado con amplitud de connotaciones. Como socialismo era calificado ya el estatalismo propio de las antiguas civilizaciones de Micenas y de Creta, tal y como había llegado a su conocimiento a través de autores clásicos como Heródoto, pero a su vez el cristianismo tradicional establecía las pautas para un nuevo socialismo que ante todo no era estatal, sino cultural, ya que era el que realmente había que potenciar.

Finalmente, Pastor Díaz criticaba el socialismo revolucionario por proceder desde un individualismo racionalista que conduciría hacia el estatalismo. De nuevo, el autor gallego establecía que las reivindicaciones socialistas eran consecuencia de la misma perspectiva antropológica que originó el liberalismo revolucionario burgués, en lo cual coincidía con Donoso Cortés.

⁴⁶ Nicomedes-Pastor DÍAZ, “A la Corte y a los partidos”, en Nicomedes-Pastor DÍAZ, *Obras políticas*, Madrid : Anthropos, 1996, p. 545.

Se ha de tener en cuenta que el “socialismo” conceptualizado por el ateneísta gallego era el socialismo que Marx denominó como “utópico”, que había de incluir los postulados radicales de Louis Blanc en Francia, pero también de Proudhon y de Fourier. Las conferencias servían a Pastor Díaz para reclamar una teoría de los sentimientos morales de tipo moral y antimaterialista. Un discípulo suyo, Cánovas del Castillo, llegó a plantear que Nicomedes-Pastor Díaz había lanzado un cierto socialismo moralizante del cual él personalmente discrepaba, como liberal más clásico.

Por último, cabe destacar que el periodista Andrés Borrego fue también autor del ensayo *De la organización de los partidos en España* de 1855, en el cual lanzaba una crítica doctrinaria frente al panorama político español y al Gobierno, pese a haber estado comprometido en la formación de la Unión Liberal contra el último gabinete moderantista del conde de San Luis. La influencia de Edmund Burke sobre Borrego era notoria en *La organización de los partidos en España* de 1854. No podía ser menos, en tanto que el propio Burke había sido una figura eminente en la formación de un régimen parlamentario de partidos en contra del despotismo monárquico ejercido sobre los Comunes, como había demostrado en sus *Reflexiones* sobre los actuales descontentos de 1770. Borrego estimaba a Burke como ejemplo de carisma moralizador necesario en todo partido liberal para poder mantener una coherencia doctrinal:

“Aristides y Focio en Atenas; Catón en Roma; Burke en Inglaterra; Casimiro Perrier en Francia, y tal vez Cortina en España. Resistir a su propio partido, hacer frente a sus pasiones, censurar sus extravíos, es el colmo de la virtud en los países constitucionales, y los hombres que a ello se atreven y perseveran sin que por eso deserten de su partido ni se pasen a otro, son las más nobles figuras que ofrece el cuadro de los hombres libres”⁴⁷.

Su discurso relacionaba el doceañismo con el liberalismo de la Revolución Francesa frente al modelo jovellanista, al que relacionaba con el modelo inglés. No hay más citas al estadista inglés a lo largo de la obra, pero las meditaciones históricas incluidas por Borrego en este ensayo se corresponden con una visión afín a posiciones de tipo burkeano. En primer lugar, porque al reflexionar sobre las Cortes de Cádiz y la Guerra de la Independencia, el autor se mostraba partidario de la reforma política para “dar cabida en la situación a todos los intereses y hechos sociales existentes a la sazón en España, la lucha ulterior habría sufrido otro curso, y es probable que de un lado hubiéramos tenido a

⁴⁷ Andrés BORREGO, *De la organización de los partidos políticos en España*, Madrid : Centro de Estudios Constitucionales, 2007, p. 69.

la nobleza, al pueblo, y al mismo clero, y de otro a los palaciegos y consejeros de Castilla⁴⁸.

La anterior reflexión reivindicaba un concepto de libertad civil y social más próximo a la tradición anglosajona que conformó las doctrinas de los *whigs* moderados⁴⁹, que entroncaba con la tradición jovellanista del gobierno limitado, que compartía también Blanco White al frente de *El Español* de Londres, y que oponía a la tradición doceañista, que ambos identificaban con el jacobinismo⁵⁰.

Pero las connotaciones burkeanas no formaban parte exclusivamente de su reflexión histórica, sino que formaba parte de la idea clave de la propuesta política lanzada sobre moderados y progresistas. Borrego consideraba adecuado que la vida parlamentaria española quedase regida bajo una Monarquía parlamentaria, en la cual el juego político dependiese exclusivamente de la dialéctica entre partidos y no de la Corte o de la Corona. Pero en dicho contexto, los partidos políticos debían de tener un sentido moral de la política bastante elevado, que el periodista malagueño no veía ni en moderados ni en progresistas. La importancia del Parlamento como eje de la vida española tendría, gracias a la influencia de la prensa, un papel vivificador y educador de la opinión pública. Se denunciaba el método francés por ensalzar a priori los derechos sin preocuparse de establecer una cultura política popular afín a las instituciones constitucionales, principalmente el Parlamento.

Borrego proponía una presunta reivindicación de la soberanía parlamentaria *whig*, en un momento en el cual el Parlamento, después de la reforma constitucional de 1845, estaba plenamente controlado mediante mayorías gubernamentales gracias al control ejercido sobre los distritos electorales por la administración central. El Parlamento debía de ser el eje de la dialéctica de los partidos y no una proyección del gobierno de turno. En contra de ello, criticaba la influencia que en España había ejercido “la errada costumbre que como todas nuestras innovaciones políticas hemos importado de Francia, de resolver a priori, y haciendo siempre abstracción de los hechos que constituyen los elementos propios de la cuestión que ha de resolverse”⁵¹; de este modo criticaba que las mayorías parlamentarias hubiesen podido decidir habitualmente, sin deliberación de comisiones parlamentarias, sobre cada uno de los asuntos políticos en cuestión. Por el contrario, señalaba como modelo la importancia con que en Inglaterra los debates parlamentarios calaban sobre la opinión pública. Ejemplo de ello habían sido los debates sobre la abolición de la esclavitud de los negros, la política económica agraria o la reforma electoral del Parlamento.

Cabría señalar, sin embargo, una objeción final a esta perspectiva burkeana del moderantismo y del puritanismo político. Edmund Burke en Inglaterra fue

48 *Ibidem*, p. 76.

49 *Ibidem*, p. 81.

50 *Ibidem*, p. 80-81.

51 *Ibidem*, p. 186.

un defensor claro del “*Cabinet System*” como instrumento político, mientras que ni puritanos ni moderados eran partidarios de su aplicación, si no indiferentes. La teoría de Garrorena Morales consistió en que dicha situación mixta, tan poco “burguesa” en comparación con los postulados del prócer progresista Joaquín María López, tenía bastante que ver con el temor conservador a que un sistema parlamentario derivase en un sistema democrático, que a fuerza de los hechos era comparado siempre con la experiencia revolucionaria francesa.

Para Negro Pavón⁵², los puritanos trataron de articular una visión posibilista entre las exigencias reformistas de la doctrina liberal y la tradición de Gobierno de la Monarquía Hispánica. El papel de la Monarquía en este esquema sería de ordenación, dado que un turno de partidos no parecía posible que triunfase. En este cuadro dialéctico merecería ser incluida la disidencia puritana por lo que tuvo de intento de equilibrio entre ambas posturas. En este sentido, cabe afirmarlo como un cierto antecedente del sistema de la Restauración canovista.

Prieto Benavent señalaba que por encima del historicismo, la importancia de la libertad en Pastor Díaz era debida a un concepto de lo moral que manaba de su catolicismo doctrinal, no opuesto en grado alguno a su juicio favorable a la libertad de conciencia y a la tolerancia religiosa. Tanto para Pastor Díaz como para el conjunto del grupo de los puritanos, “El respeto de la Ley como norma suprema del compromiso político, era la clave doctrinal”⁵³.

CONCLUSIÓN

La influencia de Edmund Burke, reconocida o no en los textos de una serie de autores liberales-conservadores de las formaciones políticas moderada y puritana, se expresó en una serie de ideas comunes. Una de ellas era la común aversión a la teoría de la voluntad general como principio supremo de la política, dado que su aplicación en España tenía dos riesgos: o bien originaba un temido “despotismo de la mayoría” o bien una “democracia regia”, concepto que puede ser relacionado tanto con el bonapartismo como con el temido carlismo en un país en el que el liberalismo no dejaba de ser un fenómeno minoritario. Gran parte de los intelectuales liberales-conservadores tuvieron como referencia la Constitución Británica; aunque este modelo fuese criticable para Alcalá Galiano por no corresponder a las “costumbres” más igualitarias de la sociedad española.

El liberalismo español, tanto en su vertiente moderada como incluso en algunos representantes de su vertiente progresista como Argüelles, como se vio en el modelo constitucional de 1837, mantuvo una visión más gradual de la reforma que lo distanciaba de los postulados teóricos de la Revolución Francesa. Se ha de observar como tan propio fue del liberalismo inglés Edmund Burke como

52 Dalmacio NEGRO PAVÓN, *El liberalismo en España. Una antología*, Madrid : Unión Editorial, 1988, p. 79-80.

53 Nicomedes-Pastor DÍAZ, “Discurso sobre la reforma...”, *op. cit.*, p. X.

Jeremias Bentham, quien fue principalmente más seguido por los seguidores más progresistas del liberalismo hispano, pero del cual no faltaron seguidores entre los pensadores moderados, como el propio Alcalá Galiano o quizás alguno de los puritanos. De esta relación derivó la influencia de ambos autores de forma casi indistinta en el progresismo español, como se ha observado en el caso de Argüelles. En algunos autores, como Alcalá Galiano, que es moderado, esta doble influencia de Burke y de Bentham era claramente perceptible.

Los autores estudiados en este trabajo planteaban la diferencia existente entre una filosofía política del iusnaturalismo clásico, partidaria de la naturaleza sociable del ser humano desde una interpretación aristotélica, y por tanto de la discriminación de los derechos en el seno de la sociedad en la medida o grado que fuese necesario componerlos, frente a una teoría más iusracionalista que tiene su origen en la filosofía política de Hobbes, pero que influyó a través de las obras políticas de Rousseau y de Sieyès en la Revolución Francesa. La teoría iusracionalista establecía la existencia de un “estado de naturaleza” presocial en el que el individuo habría ejercido sus libertades; lo que haría del origen de la sociedad política una cuestión puramente voluntarista o convencional, lo que les situaba en planteamientos divergentes a los defensores de una tradición más estoica y clásica del Derecho, a la cual parecen más próximos tanto Burke como los liberales doctrinarios españoles, si bien sus obras combinan características de ambas doctrinas de pensamiento político.

El gradualismo presente en la tradición liberal conservadora española parecía generar una actitud estatutaria del sistema político, a pesar de que el inmovilismo político era teóricamente ajeno al pensamiento de Burke. En este gradualismo se observaba un común intento de síntesis, junto con el liberalismo posrevolucionario, fundamentalmente francés, de armonizar los ideales de 1789 con la tradición política de Inglaterra por su solidez institucional y por su considerada capacidad de autorreforma.

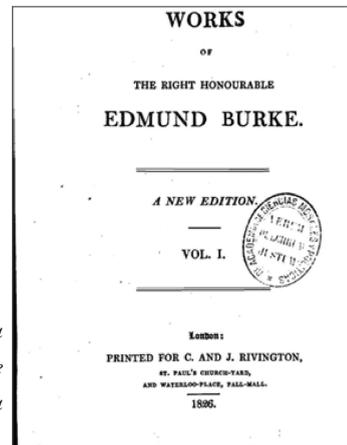
Era verdad que el orden internacional del siglo XIX, influido por la reacción contrarrevolucionaria de la época de la Restauración de 1815, era contrario a posturas políticas radicales, pero no obstante este gradualismo ya se vio en Jovellanos y en Blanco White, quienes realizaron sus reflexiones políticas en plena hegemonía de los napoleónicos en Europa. El contexto de la revolución de 1848 convirtió a los principales liberales doctrinarios españoles, igual que a los europeos, en una actitud mucho más recelosa hacia cualquier reforma institucional.

ANEXO FOTOGRÁFICO



Edmund Burke (c. 1769), de Joshua Reynolds.

Fuente: National Portrait Gallery, London.

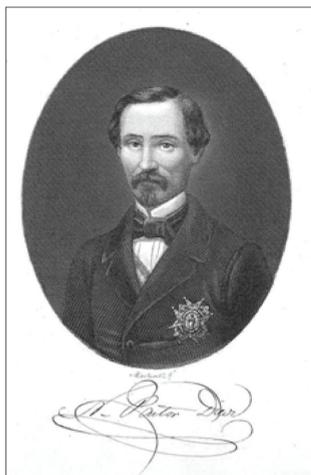


Portada del primer volumen de la primera edición de las obras completas de Edmund Burke conservada en la biblioteca de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.



Antonio Alcalá Galiano: ministro, político y ateneísta español.

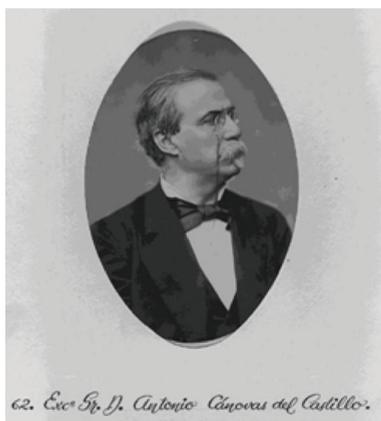
Fuente: imagen modificada mediante Adobe Photoshop de un ejemplar bibliográfico de DÍAZ DEL CORRAL, El liberalismo doctrinario, Centro de Estudios Políticos, Madrid, 1956.



Nicomedes-Pastor Díaz Corbelle como académico de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
Fuente: Archivo fotográfico de la RACMP.



Joaquín Francisco Pacheco como académico de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
Fuente: Archivo fotográfico de la RACMP.



Antonio Cánovas del Castillo: discípulo de los liberales puritanos españoles.
Fuente: Archivo fotográfico de la RACMP.